



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 419-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 321-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de BPZ Exploración & Producción S.R.L. –imponiendo además las medidas correctivas correspondientes– por infringir lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, respecto a las siguientes conductas:

- (i) *Los residuos sólidos de la Plataforma Corvina y de la barcaza de apoyo logístico son trasladados al muelle La Cruz y no al muelle Acapulco, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1, aprobado por la Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE.*
- (ii) *Los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y de la barcaza de apoyo logístico son trasladados al muelle La Cruz y no al muelle Acapulco, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de Perforación de seis (6) pozos de petróleo y gas en el campo de Albacora del Lote Z-1".*

Lima, 25 de agosto de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 002-2005-EM¹, modificado por el Decreto Supremo N° 060-2008-EM², el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-1 a favor de BPZ Exploración &

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2005.

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2008.

Mediante el Decreto Supremo N° 060-2008-EM se aprobó la modificación del Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote Z-1 con el objeto de reflejar la transformación de la sucursal denominada BPZ Energy Inc., Sucursal del Perú, en una sociedad de responsabilidad limitada domiciliada en el país, denominada BPZ Exploración & Producción S.R.L.

Producción S.R.L.³ (en adelante, **BPZ**). El Lote Z-1 se encuentra ubicado en el mar territorial peruano correspondiente a la costa de los distritos de Zarumilla, Tumbes y Contralmirante Villar, provincia y departamento de Tumbes⁴.

2. Por Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AAE⁵ del 20 de agosto de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de Perforación de 6 pozos de petróleo y gas en el campo de Albacora Lote Z-1 (en adelante, **EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1**) presentado por BPZ.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE⁶ del 25 de febrero de 2010, la DGAEE del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1 (en adelante, **EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1**) presentado por BPZ.
4. Del 13 al 15 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote Z-1 operado por BPZ, en la cual detectó la existencia de diversas infracciones a la normativa ambiental de la actividad de hidrocarburos. En atención a la referida supervisión regular, la DS elaboró el Informe N° 1161-2011-OEFA/DS⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 012-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de enero de 2014⁸, rectificadas por Resolución Subdirectoral N° 112-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de enero de 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra BPZ¹⁰.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por BPZ el 29 de enero de 2014¹¹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015¹², declarando la responsabilidad administrativa de dicha empresa¹³, y

³ Registro Único de Contribuyente N° 20503238463.

⁴ Mediante el Decreto Supremo N° 052-2001-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2001, se aprobó la conformación, extensión, delimitación y nomenclatura del Lote Z-1.

⁵ Fojas 183 y 184.

⁶ Fojas 156 a 158.

⁷ Fojas 1 a 214.

⁸ Fojas 221 a 242.

⁹ Fojas 244 a 245.

¹⁰ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 8 de enero de 2014 (foja 243).

¹¹ Fojas 247 a 368.

¹² Fojas 432 a 467.



ordenando además el cumplimiento de diversas medidas correctivas, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación¹⁴:

Cuadro N° 1: Detalle de la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora	Medida Correctiva
1	En la zona de acopio temporal de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ , en concordancia con el artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁶ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁷ .	Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico de las Plataformas Albacora,

¹³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁴ El artículo quinto de la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11, los contenedores de residuos sólidos no tienen rótulo.
- En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11, no se realizó el monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox.
- No se realizó monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8 Albacora.
- En la plataforma A-8 Albacora no se realizó el monitoreo del agua de producción del pozo.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

(...)

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora	Medida Correctiva
	hidrocarburos con residuos no contaminados.			respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina, el dispersante para derrames no cuenta con hoja de seguridad (MSDS) pegado	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁸ .	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁹ .	Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes de las barcazas de apoyo

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

17

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora	Medida Correctiva
	en el envase, no se encuentra sobre una zona impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención.			logístico de la Plataforma Corvina y Albacora, respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
3	Los residuos sólidos de la Plataforma Corvina y la barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²⁰ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ²¹ .	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con: (i) la revisión integral de los instrumentos de gestión ambiental; y (ii) el traslado de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el EIA. Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
	Tipificación de la Infacción	Referencia Legal	Sanción
	3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infacción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.				

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora	Medida Correctiva
4	No se implementó la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la Barcaza FPSO de la Plataforma CX-11 Corvina tal como indica su EIA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	No se impuso medida correctiva.
5	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11, el contenedor para residuos hospitalarios era de color distinto al estipulado en su EIA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	No se impuso medida correctiva.
6	BPZ no presentó el Plan de Contingencia de la Barcaza de apoyo logístico de Corvina, cuando fue solicitado por la DS.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ²² .		No se impuso medida correctiva.
7	En la zona de acopio temporal de la Barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8 se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico de las Plataformas Albacora, respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos

22

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones Tope Máximo: 3000 UIT

Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 - Ley Supervisión y Supervisión y Procedimiento Supervisión y Rubro Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía	Base Legal	Rango de multas según Áreas y Otras sanciones
			Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 87 del Reglamento General de OSINERGMIN. Artículos 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964. Artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD. Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD. Arts. 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2010-OS/CD.	De 1 a 50 UIT



N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora	Medida Correctiva
				en el tema.
8	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A el contenedor de residuos sólidos peligrosos no tiene tapa.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²³ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	No se impuso medida correctiva.
9	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A los contenedores de residuos sólidos no peligrosos no tienen tapa.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	No se impuso medida correctiva.
10	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8, contenedores con productos químicos y lubricantes no cuentan con hojas de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se encuentran sobre una zona impermeabilizada y no cuentan con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes de las barcazas de apoyo logístico de la Plataforma Corvina y Albacora, respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
11	Los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y la Barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con: (i) la revisión integral de los instrumentos de gestión ambiental; y (ii) el traslado de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el EIA. Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

23

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora	Medida Correctiva
12	No se implementó la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Albacora tal como indica su EIA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	No se impuso medida correctiva.
13	BPZ no presentó el Plan de Contingencia de la Barcaza de apoyo logístico de Albacora, cuando fue solicitado por la DS.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.		No se impuso medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI se sustentó, entre otros, en los siguientes fundamentos:

Sobre el traslado de residuos sólidos de la Plataforma Corvina y su barcaza al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco

- (i) La primera instancia administrativa indicó que, de acuerdo con el EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1, BPZ se habría comprometido a disponer sus residuos sólidos domésticos en el muelle Acapulco y sus residuos sólidos industriales y peligrosos en el Puerto Talara; sin embargo, durante la supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011, la DS verificó que los residuos sólidos domésticos generados en la Plataforma Corvina y su barcaza de apoyo logístico eran llevados al muelle La Cruz y no al muelle Acapulco.
- (ii) Del mismo modo, la DFSAI indicó que, mediante Resolución Directoral N° 122-2011-MEM/AE, fue aprobado el Plan de Manejo Ambiental para la adición del muelle La Cruz como muelle operativo "EIA Perforación de 06 pozos de petróleo y gas en el Campo Albacora, Lote Z-1, Tumbes" (en adelante, **PMA para adición del muelle La Cruz**), el cual resulta aplicable al Campo Albacora y no al campo Corvina, siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido a la disposición de residuos sólidos en este último²⁴. En consecuencia, la primera instancia consideró que BPZ habría infringido lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), al haber trasladado sus residuos sólidos domésticos al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo así lo establecido en el EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1²⁵.

²⁴ En ese contexto señaló que, en la medida que el presente procedimiento administrativo sancionador está relacionado con la disposición de residuos sólidos en el campo Corvina, dicho instrumento de gestión ambiental no podría ser aplicado al citado campo ni a sus componentes.

²⁵ Sobre este punto, la DFSAI refirió lo siguiente, respecto a lo argumentado por el administrado:

"En sus descargos, BPZ señala que las actividades de recepción y almacenamiento de residuos sólidos en el Muelle La Cruz estaban comprendidas en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución



Sobre el traslado de residuos sólidos de la Plataforma Albacora y su barcaza al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco

- (iii) La DFSAI indicó que, de acuerdo con el EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1, BPZ se habría comprometido a disponer sus residuos domésticos en el muelle Acapulco.
- (iv) Asimismo, la DFSAI señaló que el PMA para adición del muelle La Cruz preveía que los residuos sólidos peligrosos e industriales generados durante la producción de prueba de pozos serían trasladados al Puerto de Talara, mientras que los producidos en las embarcaciones rápidas (barcaza de apoyo logístico), al muelle Acapulco / La Cruz. Del mismo modo, según el levantamiento de observaciones del PMA del Campo Albacora, el muelle La Cruz solo sería empleado para la disposición de residuos sólidos peligrosos e industriales por motivos climatológicos o debido al cierre del puerto Paita. No obstante, la DS detectó en la supervisión que, en las instalaciones de la Plataforma Albacora y su barcaza de apoyo logístico, los residuos sólidos eran llevados al muelle La Cruz y no al muelle Acapulco, siendo que en virtud de ello la DFSAI consideró que BPZ habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

8. El 28 de abril de 2015, BPZ interpuso recurso de apelación²⁶ contra la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a los hechos imputados 3 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y a sus respectivas medidas correctivas²⁷, argumentando lo siguiente:

Respecto al traslado de residuos sólidos de la Plataforma Corvina y su barcaza al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco

a) El EIA de producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1 contempla en repetidas ocasiones la posibilidad del uso del muelle La Cruz para el desarrollo del

Directoral N° 122-2011-MEM/AE. Asimismo, indica que en levantamiento de observaciones al Autodirectoral (sic) N° 367-2010-MEM-AE se indicó expresamente que la recepción y almacenamiento de los residuos sólidos se realizaría desde el Muelle La Cruz (considerando 100 de la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI). (Resaltado original).*

²⁶ Fojas 469 a 502.

²⁷ Consistentes en:

HECHO IMPUTADO	MEDIDA CORRECTIVA
Los residuos sólidos de la Plataforma Corvina y la barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con: (i) la revisión integral de los instrumentos de gestión ambiental; y (ii) el traslado de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el EIA. Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
Los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y la Barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1.	

proyecto²⁸, razón por la cual no se habría configurado un incumplimiento al EIA, tal como (erróneamente) se les imputa²⁹.

- b) Asimismo, el Informe N° 032-2011-MEM-AAE/CIM, aprobado por la Resolución Directoral N° 122-2011-MEM/AAE, tiene como objetivo "acondicionar el muelle de La Cruz como muelle operativo logístico para las operaciones marítimas de la empresa BPZ en el Lote Z-1"³⁰. En tal sentido, la utilización del referido muelle resulta aplicable a las operaciones de todo el Lote Z-1 y no solo para el Campo Albacora, tal como fuese indicado en el considerando 101 de la resolución impugnada. Además, de la subsanación de las observaciones al citado PMA³¹, puede observarse que las funciones del muelle La Cruz "...han sido establecidas de manera genérica, no se ha señalado que sólo sirven a una parte de las actividades de BPZ en el Lote Z-1, por tanto son aplicables a todas las actividades en este lote"³².
- c) Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM no contempló la figura de modificación del EIA, sino únicamente la actualización del plan de manejo ambiental (en adelante, **PMA**), situación que pudo llevar "...a que el PMA para la adición del muelle La Cruz apareciera vinculado a un determinado EIA, por un tema de trámite, pero en realidad se trata de una instalación para servir a todas las actividades del lote Z-1"³³.
- d) Igualmente, el Informe N° 0084-2010-MEM-AAE/CMI estableció que la adición del muelle La Cruz para las operaciones de la empresa acorta las distancias de viaje y minimiza las interferencias con los pescadores, razón por la cual debe ser considerada como una mejora ambiental, correspondiendo por tanto ser aplicada la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la cual dispone que las mejoras manifiestamente evidentes no deben ser sancionadas³⁴.

²⁸ Sobre este punto, BPZ indicó en su recurso de apelación lo siguiente: "Con relación a los impactos, se estableció como área de influencia indirecta el Muelle La Cruz...respecto al desplazamiento periódico del campo de operaciones, se establece como recomendación las rutas marítimas que serán del embarcadero de Acapulco o del muelle La Cruz (...). En el mismo sentido, en la tercera ronda de levantamiento de observaciones al EIA (...) se indica que la zona de embarque y desembarque que se ha determinado en el estudio serán: el Muelle de Acapulco y el Muelle de la Caleta La Cruz..." (foja 501). (Resaltado y subrayados originales).

²⁹ En ese contexto, señalan: "Por lo tanto, siendo que el EIA 'Proyecto de facilidades de producción del Yacimiento Corvina, Lote Z-1. Tumbes' considera tanto el uso del Muelle Acapulco, como el Muelle La Cruz, solicitamos se revoque el presente extremo de la resolución..." (foja 501).

³⁰ Foja 500.

³¹ Levantamiento de la Observación N° 2 realizada mediante el Informe N° 0084-2010-MEM-AAE/CMI (foja 499).

³² Foja 499.

³³ Foja 499.

³⁴ BPZ indicó en su recurso de apelación lo siguiente:

"En el supuesto y negado caso que la adición del muelle La Cruz no sirviera para el yacimiento Corvina, el hecho de usar el muelle también para Corvina va más allá del EIA y con ello excede o supera sus medidas de protección ambiental, pues se encuentra utilizando un muelle que acorta las distancias de viaje y minimiza las interferencias con los pescadores. Además, BPZ ha tenido que realizar una inversión de millones de dólares para acondicionarlo y que pueda ser usado para sus actividades. Adicionalmente, no



Sobre el traslado de residuos sólidos de la Plataforma Albacora y su barcaza al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco

- e) La DFSAI no habría tomado en cuenta la modificación al EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1 efectuada mediante el PMA titulado "Plan de Manejo Ambiental para la adición del muelle La Cruz como muelle operativo del EIA: Perforación de Seis Pozos de Petróleo y Gas en el Campo Albacora, Lote Z1 Tumbes". En tal sentido, resulta incorrecto lo señalado en el considerando 109 de la resolución impugnada, puesto que el PMA no cuenta con una cláusula 10.2.3 ni 10.2.4, siendo que en el caso concreto serían aplicables las cláusulas 9.2.3 y 9.2.4 del PMA aprobado, las cuales regulan el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Manejo y Disposición de residuos y efluentes en los medios a transportar. En consecuencia, dado que el manejo y disposición de residuos sólidos en las instalaciones del muelle La Cruz se encuentra contemplado y aprobado en el PMA, no se habría configurado incumplimiento alguno al EIA, tal como erróneamente se señala.
- f) Asimismo, el considerando 113 de la resolución impugnada habría tomado como referencia la respuesta hecha a la observación N° 12 del Auto Directoral N° 582-2010-MEM/AEE, la misma que solo está referida a "efluentes" y no a los residuos sólidos peligrosos e industriales, tal como se evidencia en la página 257 del PMA.
9. El 27 de mayo de 2015³⁵, BPZ comunicó a la DFSAI el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI respecto a los hechos N°s 1, 2, 7 y 10 descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁶, se crea el OEFA.

se ha generado un daño o riesgo de daño al ambiente, ello puede verse en el PMA presentado para la adición del muelle" (foja 498).

³⁵ Fojas 512 a 637.

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁸.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁴⁰ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

³⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴⁰ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.



supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁴.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁵, prescribe que el ambiente comprende

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴² LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴³ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁶.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁹.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁰.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. BPZ interpuso recurso de apelación contra la declaración de responsabilidad administrativa y la correspondiente imposición de la medida correctiva por los siguientes hechos⁵¹:
- Los residuos sólidos de la Plataforma Corvina y la barcaza son trasladados al muelle La Cruz y no al muelle Acapulco, incumpliendo el EIA de producción del Yacimiento Corvina del Lote Z-1.
 - Los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y la barcaza son trasladados al muelle La Cruz y no al muelle Acapulco, incumpliendo el EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1.
24. En tal sentido, esta Sala solo emitirá pronunciamiento respecto de dichos puntos, habiendo quedado firmes los demás extremos de la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁵², Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444).

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si BPZ habría incumplido los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental de la Plataforma Corvina y el Campo Albacora.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵¹ Tal como se observa del rubro denominado "Petitorio" del recurso de apelación (foja 502).

⁵² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

26. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446⁵³, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley N° 27446), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva, se encuentra prohibida.
27. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵⁴, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

⁵³ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁵⁴ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.



28. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁵⁵.
29. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁵⁶.

⁵⁵**LEY N° 28611.****Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁵⁶

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado)

30. Por tanto, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el EIA aprobado por la autoridad sectorial competente, ello en la medida que estos regulan cada uno de los aspectos y fases relacionados con la actividad de que se trate, estableciendo las medidas de prevención, mitigación y control, entre otras aplicables.
31. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

Si BPZ habría incumplido el compromiso ambiental asumido en el EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1 respecto al traslado de residuos sólidos

32. En su recurso de apelación, BPZ señaló que el EIA de producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1 contempla en repetidas ocasiones la utilización del muelle La Cruz para el desarrollo del proyecto, razón por la cual no se había configurado un incumplimiento al referido instrumento de gestión ambiental.
33. De la revisión del EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1⁵⁷, se observa que BPZ asumió el siguiente compromiso⁵⁸:

"5.4. Planes de Manejo

5.4.3. Plan de Manejo de Residuos Sólidos

Transporte de residuos

El transporte de residuos sólidos (a excepción de los domésticos) se efectuará trasladando dichos residuos al término de la fase de instalación de facilidades de producción al puerto de Talara.

En la segunda fase de producción y prueba de pozos de generarse residuos sólidos contaminados con hidrocarburos, éstos serán trasladados al puerto de Talara.

El traslado de los residuos domésticos se efectuará en envases no mayores a los 20 kg, (que serán herméticos) en una frecuencia diaria hacia el muelle de Acapulco asegurando que los recipientes de los residuos sólidos estén completamente cerrados, los cumplirán un horario y ruta establecida evitando el cruce con el transporte de alimentos, ropa limpia, medicinas u otro, en función de aquellas horas de menor afluencia".

(Subrayado agregado)

⁵⁷ El Informe N° 23-2010-MEM-AAE/JAF, el cual sirvió de sustento a la Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE (mediante la cual se aprobó el EIA), indicó que el objetivo del proyecto consistía en "...la instalación de las facilidades de producción y pruebas de pozos de producción y explotación de los pozos perforados y de los pozos por perforar (estimado 42 pozos), con la finalidad de desarrollar el Yacimiento Corvina, para lo cual cuenta con dos Barcazas. Una Barcaza de apoyo para la barcaza de separación y tratamiento del crudo producido (FPSO – Floating Production, Storage and Offloading) y una línea de 8" para su distribución a una boya sostén de mangueras".

⁵⁸ Cap. V-24 del EIA de producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1.



- 34. De lo expuesto, se aprecia que BPZ señaló que los residuos sólidos industriales serían trasladados al muelle de Talara, mientras que los residuos sólidos domésticos al muelle de Acapulco. En ese sentido, del análisis de dicho compromiso, no se observa mención alguna al muelle La Cruz como aquel destinado al traslado de los residuos sólidos domésticos, tal como sostiene la administrada en su recurso de apelación.
- 35. En cuanto al levantamiento de observaciones al EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1 presentado por BPZ en atención al Auto Directoral N° 664-2009-MEM/AAE, y que fuera citada por la administrada en su recurso de apelación, esta Sala observa que el referido documento señala⁵⁹:

"Asimismo, debe precisar si existen y quiénes son los pescadores o pobladores que podrían ser afectados en las zonas de embarque del litoral costero y presentar el procedimiento en el programa de acuerdos y compensación.

La zona de embarque y desembarque se ha determinado en el estudio que serán: Caleta Acapulco, contándose con un Acuerdo con los Pescadores, el cual fue firmado el 27 de Setiembre del 2006 (se adjunta en la Sección Anexos).

Muelle de Caleta La Cruz, de propiedad de la Marina de Guerra del Perú, entidad con la que BPZ ha firmado un acuerdo para la reparación y uso del muelle por parte de BPZ". (Resaltado en original agregado).

- 36. Sin embargo, del análisis de la respuesta a la observación realizada por la DGAAE del Minem, se aprecia que esta se encuentra referida a la afectación a los pescadores o pobladores que utilizan los muelles Acapulco y La Cruz –los cuales serían utilizados también por la administrada– siendo que el referido documento no especifica que el muelle La Cruz sería utilizado para el traslado de los residuos sólidos domésticos. Por tanto, debe desestimarse lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.
- 37. Por otro lado, del Acta N° 003551 se desprende que en la supervisión realizada a la Plataforma CX-11 Corvina ubicada en el Lote Z-1 del 13 al 15 de octubre de 2011 se detectó lo siguiente⁶⁰:

"IV Supervisión Ambiental

4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO	4.2 LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	OESTE	
(...)	528513257	9602935535	Los residuos son llevados al muelle La Cruz y no al muelle Acapulco incumpliendo el PMA".

- 38. Conforme se aprecia, el supervisor constató que BPZ trasladaba sus residuos sólidos domésticos de la Plataforma CX-11 Corvina al muelle La Cruz y no al muelle Acapulco, tal como lo contemplara en el EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1.

⁵⁹ Página 11 del Levantamiento de Observaciones del Auto Directoral N° 664-2009-MEM/AAE.
⁶⁰ Foja 187.

39. En su recurso de apelación, BPZ indicó que el PMA para adición del muelle La Cruz tiene como objetivo "acondicionar el muelle de La Cruz como muelle operativo logístico para las operaciones marítimas de la empresa BPZ en el Lote Z-1". Precisó además que la utilización del referido muelle resulta aplicable a las operaciones de todo el Lote Z-1 y no solo para el Campo Albacora, tal como fuese indicado en la resolución impugnada. Finalmente, señaló que, de la subsanación de las observaciones al citado PMA, puede observarse que las funciones del muelle La Cruz "...han sido establecidas de manera genérica, no se ha señalado que sólo sirven a una parte de las actividades de BPZ en el Lote Z-1, por tanto son aplicables a todas las actividades en este lote".

40. Sobre el particular, el EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1 señaló lo siguiente⁶¹:

"5.4.3. Plan de Manejo de Residuos Sólidos

El Plan de manejo de residuos sólidos para el presente documento se efectúa en base al diseñado en el EIA presentado y aprobado para "PROYECTO DE PERFORACIÓN DE HASTA CUARENTA Y DOS (42) POZOS DE GAS NATURAL Y/O HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, DE CARÁCTER EXPLORATORIO, CONFIRMATORIO Y/O DESARROLLO EN EL CAMPO DE GAS CORVINA, LOTE Z-1"; en el cual se adecua solamente para las operaciones de producción y pruebas de pozos que se efectuaran en la barcaza FPSO". (Subrayado agregado)

41. De ello se desprende que el Plan de Manejo de los Residuos Sólidos –el cual contemplaba entre otros, el traslado de los residuos sólidos domésticos al muelle Acapulco– estableció de manera específica que este resultaba aplicable al Yacimiento Corvina del Lote Z-1.

42. Asimismo, de la revisión del PMA para la adición del muelle La Cruz se observa que dicho instrumento se encontraba dirigido al proyecto a realizarse en el campo Albacora, el cual contaba con su EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1, tal como se observa a continuación⁶²:

"4 DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS EFECTOS PREVISIBLES EN EL AMBIENTE EN EL ÁREA DEL PROYECTO

4.1 Generalidades

El presente documento se efectúa para realizar la evaluación ambiental sobre la adición del muelle de La Cruz como muelle operativo para las Actividades del Proyecto de Perforación de 06 Pozos de Petróleo y Gas en el campo Albacora, Lote Z-1, Tumbes.

9.2.3 Programa de Manejo de Residuos Sólidos

El Plan de manejo de residuos sólidos, para el presente documento se efectúa en base al Programa aprobado en el EIA "PROYECTO DE PERFORACIÓN DE SEIS (06) POZOS DE GAS NATURAL Y/O HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, DE CARÁCTER EXPLORATORIO, CONFIRMATORIO Y/O DESARROLLO EN EL CAMPO DE ALBACORA, LOTE Z-1".

⁶¹ Cap. V-17 a V-18 del EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1.
⁶² Páginas 206 y 256 del PMA para la adición del muelle La Cruz.



(Subrayado agregado)



43. Por tanto, esta Sala considera que el PMA para la adición del muelle La Cruz se encontraba dirigido al proyecto de perforación de seis (6) pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, y no al proyecto a realizarse en el Yacimiento Corvina, tal como erróneamente lo señala la recurrente.
44. Asimismo, debe precisarse que, en caso BPZ hubiese considerado que la infraestructura del muelle La Cruz prestaría servicios diversos, tales como la recepción y el almacenamiento de residuos sólidos domésticos, a todos los lugares en donde opera el proyecto, debió consignarlo –de manera expresa– en el PMA para la adición del muelle la Cruz.⁶³ Es decir, la empresa debió precisar que las medidas consignadas en el mencionado instrumento ambiental referidas al manejo de los residuos sólidos domésticos, eran también aplicables al EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1 y, además, someterlo a la aprobación de la autoridad certificadora. Siendo que ello no ocurrió en el presente caso, BPZ debió trasladar los residuos sólidos domésticos generados por el Yacimiento Corvina, al muelle Acapulco, tal como se estableció en el EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1.
45. Por otro lado BPZ señala que el Informe N° 0084-2010-MEM-AAE/CMI estableció que la adición del muelle La Cruz para las operaciones de la empresa acorta las distancias de viaje y minimiza las interferencias con los pescadores, razón por la cual debe ser considerada como una mejora ambiental, y en virtud a ello aplicar lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que dispone que las mejoras manifiestamente evidentes no deben ser sancionadas.
46. Respecto de este punto, debe indicarse –tal como fuese previamente indicado– que el PMA para la adición del muelle La Cruz no es aplicable al proyecto desarrollado en el Yacimiento Corvina, siendo que la recurrente se encontraba obligada a cumplir el compromiso ambiental asumido en el PMA del EIA de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1, el mismo que establece que el traslado de los residuos sólidos domésticos se realizaría al muelle Acapulco.
47. En consecuencia, y en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de la administrada en el presente extremo de su apelación.


63

LEY N° 27446.

Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos (subrayado agregado)
- 


Si BPZ habría incumplido el compromiso ambiental asumido en el EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1 respecto al traslado de residuos sólidos

48. BPZ indicó en su recurso de apelación que la DFSAI no habría tomado en cuenta la modificación al EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1 efectuada mediante el PMA para la adición del Muelle La Cruz. En tal sentido, precisa que resulta incorrecto lo señalado en el considerando 109 de la resolución impugnada, puesto que el PMA no cuenta con una cláusula 10.2.3 ni 10.2.4, siendo que en el caso concreto serían aplicables las cláusulas 9.2.3 y 9.2.4 del PMA aprobado, las cuales regulan el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Manejo y Disposición de residuos y efluentes en los medios a transportar. Agregó además que, en consecuencia, y dado que el manejo y disposición de residuos sólidos en las instalaciones del muelle La Cruz se encuentra contemplado y aprobado en el PMA, no se habría configurado incumplimiento alguno al EIA, tal como erróneamente se señala.
49. Sobre el particular, tal como fuese indicado en el acápite anterior, el PMA para la adición del muelle La Cruz fue emitido en el marco del EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1, razón por la cual debe analizarse dicho instrumento de manera conjunta con el citado EIA —en especial, los compromisos ambientales referidos al traslado de los residuos sólidos domésticos— ello a fin de verificar si BPZ incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
50. De la revisión del EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1⁶⁴ se observa que BPZ asumió el siguiente compromiso⁶⁵:

"5.5 Planes de Manejo

5.5.1 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

(...)

B) Transporte de residuos

El transporte de residuos sólidos (a excepción de los domésticos); se efectuará trasladando dichos residuos en forma periódica al puerto de Talara.

En la perforación y prueba de pozos, de generarse residuos sólidos contaminados con hidrocarburo, estos serán trasladados al puerto de Talara con una frecuencia de acuerdo al volumen obtenido.

(...)

Para el traslado de los residuos domésticos, se efectuará en envases herméticos no mayores a los 20 kg, con una frecuencia diaria hacia el muelle de Acapulco, asegurando que los recipientes de los residuos sólidos estén completamente cerrados, los que usarán un horario y ruta establecidas, evitando el cruce con el

⁶⁴ El Informe N° 130-2009-MEM-AAE/UAF, el cual sirvió de sustento a la Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AAE (la cual aprobó el EIA), indicó que el objetivo del proyecto consistía en la confirmación y el aprovechamiento económico de las reservas de petróleo y gas natural existente en la estructura Albacora, mediante la perforación de seis (6) pozos exploratorios, de los cuales tres serán de reemplazo a los ya existentes, un gemelo al pozo descubridor, un productor de gas y un pozo inyector. Asimismo, indicó que contarían con: i) una barcaza de apoyo logístico BPZ-02; ii) barcaza de cementación; iii) barcaza de recolección, almacenamiento y transporte de cortes de perforación y lodos contaminados; iv) barcaza FPSO / barcaza de almacenamiento y transporte de fluidos de pruebas de producción; v) embarcaciones de apoyo de transporte; y, vi) remolcadores.

⁶⁵ Cap. V-27 y V-29 del EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1.

transporte de alimentos, ropa limpia, medicinas u otro, en función de aquellas horas de menor afluencia.

Manejo y Disposición de residuos y efluentes en los medios a transportar a operar (...) Antes de su entrada al puerto, las autoridades locales del Puerto de Paita (en donde se dispondrán los residuos industriales y peligrosos) o de Acapulco (Residuos domésticos), serán notificadas sobre los tipos y cantidades de desechos que se están transportando a tierra para su disposición.
(Subrayado agregado)

51. Del mismo modo, del levantamiento de observaciones realizada mediante el Auto Directoral N° 296-2009-MEM/AAE⁶⁶, se observa que BPZ reiteró que los residuos sólidos domésticos serían transportados al muelle Acapulco para su disposición final por parte de una EPS-RS⁶⁷.
52. De lo expuesto, se desprende que BPZ asumió como compromiso ambiental el traslado de los residuos sólidos industriales y peligrosos al Puerto de Paita, mientras que el traslado de los residuos sólidos domésticos al muelle Acapulco.
53. Por otro lado, de la revisión del PMA para la adición del muelle La Cruz se observa lo siguiente⁶⁸:

"9.2 Planes de Manejo

9.2.3 Programa de Manejo de Residuos Sólidos

Caracterización de Residuos

Este Programa de Manejo de Residuos Sólidos está aplicado por las actividades siguientes:

(...)

Los residuos sólidos como efluentes generados en las labores marinas de Albacora, se transportarán directamente al puerto de Paita y en algunos casos al muelle la Cruz.

⁶⁶ Página 14 del Informe N° 075-2009-MEM-AAE/UAF:

"Pregunta N° 33 No Absuelta

Se indica que los residuos sólidos y líquidos serán entregados en el muelle de la Caleta de Acapulco a la empresa EPRS-RS (ARPE EIRL), esto implica, transporte de estos residuos sólidos y líquidos, deberá indicar los medios de transporte e indicarlos en el PMA del EIA.

Observación

Se indica que los residuos sólidos y líquidos serán entregados en el muelle la Caleta Acapulco. Deberá indicar como serán retirados o trasegados los efluentes líquidos de la barcaza a los equipos a recibir los efluentes y estimados de efluentes que se generaría por pozo a perforar. También describir la metodología de trasiego, equipos empleados y precauciones ambientales para no afectar el medio acuático".

⁶⁷ En el Levantamiento de Observaciones al EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1 se indicó lo siguiente:

"En el muelle de la Caleta Acapulco solo se descargarán residuos sólidos y líquidos domésticos, el procedimiento de recepción, retiro y transporte hacia el destino final es el siguiente:

Los residuos orgánicos domésticos (residuos biodegradables), serán dispuestos en una bolsa plástica dentro de un contenedor con tapa, debidamente rotulado (Residuos Domésticos), éstos serán transportados en envases herméticos y dispuestos diariamente al muelle Acapulco para su disposición final mediante la Empresa ARPE E.I.R.L. (...)" (página 14).

⁶⁸ Páginas 256, 257 y 259 del PMA para la adición del muelle La Cruz.

Residuos Sólidos Industriales
Los residuos industriales Tipo A
(...)

Los residuos industriales Tipo B Tóxico – Peligroso: (...) los que serán transportados a Talara para ser dispuestos por una EP-RS registrada (...)

Transporte de residuos

El transporte de residuos sólidos se efectuará por contrata con una EP-RS para este fin, asegurando que los contenedores de los residuos sólidos estén completamente cerrados, los que cumplirán un horario y ruta establecida al muelle La Cruz y transportados por tierra a Talara.

9.2.4 Manejo y Disposición de residuos y efluentes en los medios a transportar
(...)

El manejo adecuado de los residuos sólidos generados sigue un esquema de instrucciones que tiene como punto de inicio el acondicionamiento de los diferentes servicios con los insumos y equipos necesarios, seguido de la clasificación, que es una etapa fundamental porque requiere del compromiso y participación activa de todo el personal en mar como en tierra (muelle La Cruz)".
(Subrayado agregado)

54. Asimismo, de la revisión del capítulo 9 del PMA para la adición del muelle La Cruz, no se observa que se haya realizado la descripción del manejo de los residuos domésticos –tal como se observa del capítulo 5 del EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1– sino que únicamente se efectuó la descripción y el manejo de los residuos industriales.
55. De igual manera, es importante precisar que en el citado instrumento no se ha consignado de manera expresa que las medidas referidas al manejo y traslado de los residuos sólidos industriales resulten aplicables a los residuos sólidos domésticos. Por tanto, esta Sala considera que los compromisos contenidos en el PMA para la adición del muelle La Cruz se aplican exclusivamente para el manejo y traslado de los residuos sólidos industriales y no para los residuos sólidos domésticos.
56. Cabe mencionar que lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta lo señalado por BPZ respecto de las observaciones realizadas por la DGAAE del Minem en el Auto Directoral N° 367-2010-MEM/AAE⁶⁹:

"2.- Describir las acciones específicas que se realizarán por la adición del Muelle de La Cruz y señalar detalladamente para que se utilizará este muelle.

Respuesta

La acción específica realizada por la adición del Muelle La Cruz, ha sido la reparación de acuerdo a la Clausula Sexta Numeral 6.1 del contrato suscrito entre BPZ y la Marina de Guerra del Perú.

Desde el Muelle de la Cruz se realizaran las siguientes actividades:

(...)

Recepción y almacenamiento de los residuos sólidos (peligrosos, industriales) y líquidos peligrosos que se generen durante las operaciones de las plataformas

⁶⁹ Página 2 del Levantamiento de Observaciones del PMA para la adición del muelle La Cruz.



marinas y barcazas de apoyo logístico, en donde serán entregados a la empresa prestadora de servicios EPS-RS para el manejo de desechos de las industrias petroleras, reduciendo las distancias de viaje y mejorando la manipulación y transferencia tierra/mar (...)" (subrayado agregado)

57. Por tanto, esta Sala considera que, del análisis del compromiso asumido en el EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1 y en el PMA para la adición del muelle La Cruz, se desprende que BPZ realizaría el traslado de sus residuos sólidos generados en el campo Albacora de la siguiente manera:

Cuadro N° 2: Traslado de residuos sólidos del campo Albacora

Residuos Industriales ⁷⁰	Residuos Domésticos ⁷¹
Puerto de Paita Muelle La Cruz	Muelle Acapulco

Elaboración: TFA

58. No obstante lo anterior, en el presente caso, se desprende del Acta N° 003552 que en la supervisión realizada a la Plataforma Albacora ubicada en el Lote Z-1 del 13 al 15 de octubre de 2011 que BPZ habría realizado lo siguiente⁷²:

"IV Supervisión Ambiental

4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO	4.2 LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	OESTE	
(...)	0546147	9622564	Los residuos sólidos son llevados al muelle La Cruz y no al muelle Acapulco incumpliendo el PMA".

59. Conforme se aprecia, el supervisor constató que BPZ trasladaba sus residuos sólidos domésticos de la Plataforma Albacora al muelle La Cruz y no al muelle Acapulco, tal como lo contemplara en el EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1, descrito precedentemente.
60. Por otro lado, respecto a lo señalado por BPZ, en el sentido que la resolución impugnada habría tomado como referencia la respuesta hecha a la observación N° 12 del Auto Directoral N° 582-2010-MEM/AE⁷³, la cual está referida solo a "efluentes" y no a los residuos sólidos peligrosos e industriales (tal como se

⁷⁰ Según el EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1 y en el PMA para adición del muelle La Cruz, los residuos industriales se encontraban contemplados como:

- Residuos industriales Tipo A: (libre de contaminante): pedazos de alambre, eslingas, restos de tubería y manguera, plásticos, maderas, grifería, generados en las operaciones de la Plataforma Z1-8-A y Barcazas.
- Residuos industriales Tipo B Tóxico - Peligroso: (contaminados con hidrocarburo) eslingas, plásticos, maderas, generados en las operaciones y puedan estar contaminados con hidrocarburos o algunas sustancias tóxicas o peligrosas, y envases de pintura.

⁷¹ Cuyo manejo se encuentra descrito en la página V – 23 del EIA de perforación de pozos en el campo Albacora.

⁷² Foja 186.

⁷³ Considerando 112 de la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI.

evidencia en la página 257 del PMA), debe mencionarse que mediante el referido auto directoral la DGAAE realizó la siguiente observación⁷⁴:

"VI. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, el suscrito concluye:

(...)

B. La empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L. debe levantar las siguientes observaciones para continuar con el trámite de evaluación del presente Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

12. Se señala que los residuos sólidos y efluentes serán trasladados en algunos casos al muelle de la Cruz (página 257). Precisar en qué casos.

(Subrayado agregado)

61. Respecto a dicha observación, BPZ indicó lo siguiente⁷⁵:

"12. Se señala que los residuos sólidos y efluentes serán trasladados en algunos casos al muelle de la Cruz (página 257). Precisar en qué casos.

Por motivos climáticos que impida el traslado de estos residuos al Puerto de Paita o por contingencia el Puerto de Paita sea cerrado; en estos casos se almacenará temporalmente en el área designada, en el Muelle La Cruz, hasta su entrega a la PSRS autorizada" (subrayado agregado).

62. Cabe mencionar que dicha observación fue considerada como absuelta en el Auto Directoral N° 618-2010-MEM/AAE. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, se observa del compromiso descrito precedentemente que la respuesta de BPZ a la DGAAE del Minem sí se encontraba referida a los residuos sólidos (en este caso los residuos sólidos industriales) y no solo a los efluentes, precisándose además que los residuos sólidos industriales serían trasladados excepcionalmente al muelle La Cruz solo por motivos climáticos, y no al Puerto de Paita. En tal sentido, lo sostenido por la recurrente debe ser desestimado en este extremo.

63. Por tanto, esta Sala considera que ha quedado acreditado el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por BPZ en el EIA de producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1 y en el EIA de perforación de pozos en el campo Albacora Lote Z-1, respecto al traslado de los residuos sólidos domésticos al muelle Acapulco, lo cual configura incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, correspondía a la DFSAI imponer las medidas correctivas correspondientes por dichos incumplimientos, tal como ocurrió en la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI.

VII. RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 321-2015-OEFA/DFSAI

64. El artículo 1° de la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015 declaró la existencia de responsabilidad de BPZ respecto a los

⁷⁴ Página 5 del Informe N° 0137-2010-MEM-AAE/CIM.

⁷⁵ Página 10 del Levantamiento de Observaciones del PMA para la adición del muelle La Cruz.



hechos descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, señalando además como un hecho infractor el siguiente:

"Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de BPZ Exploración & Producción S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
(...)		
6	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11 no se realizó monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM".

65. Sin embargo, de los considerandos 151 a 157 y en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al hecho imputado N° 6 consistente en no realizar el monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11.

66. Ahora bien, conforme al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444⁷⁶ constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

67. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI contiene un error material, debido a que el cuadro contenido en el artículo 1° de la resolución recurrida consignó que se declaraba a BPZ como responsable, entre otros, por el hecho infractor referido a la no realización de monitoreos del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11, pese a que en el artículo 5° de la citada resolución se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

68. Por tanto, corresponde rectificar el error material antes señalado, toda vez que este no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

⁷⁶ LEY N° 27444.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el error material contenido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

DICE:

"Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de BPZ Exploración & Producción S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En la zona de acopio temporal de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina, el dispersante para derrames no cuenta con hoja de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se encuentra sobre una zona impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Los residuos sólidos de la Plataforma Corvina y la barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de facilidades de producción del Yacimiento Corvina", aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	No se implementó la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la Barcaza FPSO de la Plataforma CX-11 Corvina tal como indica su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11 no se realizó monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11, el contenedor para residuos hospitalarios era de color distinto al estipulado en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	BPZ no presentó el Plan de Contingencia de la Barcaza de apoyo logístico de Corvina, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
		modificatorias.
9	En la zona de acopio temporal de la Barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8 se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
10	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A el contenedor de residuos sólidos peligrosos no tiene tapa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
11	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A los contenedores de residuos sólidos no peligrosos no tienen tapa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
12	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8, contenedores con productos químicos y lubricantes no cuentan con hojas de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se encuentran sobre una zona impermeabilizada y no cuentan con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
13	Los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y la Barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", aprobado por Resolución Directoral N° 295-2019-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
14	No se implementó la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Albacora tal como lo indica su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
17	BPZ no presentó el Plan de Contingencia de la Barcaza de apoyo logístico de Albacora, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias".

DEBE DECIR:

"Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de BPZ Exploración & Producción S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En la zona de acopio temporal de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina, el dispersante para derrames no cuenta con hoja de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se encuentra sobre una zona impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
4	Los residuos sólidos de la Plataforma Corvina y la barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de facilidades de producción del Yacimiento Corvina", aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	No se implementó la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la Barcaza FPSO de la Plataforma CX-11 Corvina tal como indica su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11, el contenedor para residuos hospitalarios era de color distinto al estipulado en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	BPZ no presentó el Plan de Contingencia de la Barcaza de apoyo logístico de Corvina, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
9	En la zona de acopio temporal de la Barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8 se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
10	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A el contenedor de residuos sólidos peligrosos no tiene tapa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
11	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A los contenedores de residuos sólidos no peligrosos no tienen tapa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
12	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8, contenedores con productos químicos y lubricantes no cuentan con hojas de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se encuentran sobre una zona impermeabilizada y no cuentan con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
13	Los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y la Barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", aprobado por Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
14	No se implementó la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Albacora tal como lo indica su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
17	BPZ no presentó el Plan de Contingencia de la Barcaza de apoyo logístico de Albacora, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de BPZ Exploración & Producción S.R.L. e impuso las medidas correctivas por los hechos N°s 3 y



11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a BPZ Exploración & Producción S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental